



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400402320210167
Accionante: José Ignacio Morales Arriaga
Accionada: Servientrega SA
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Niega tutela

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ IGANCIO MORALES ARRIAGA, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a SERVIENTREGA SA.

2. HECHOS

Señaló el señor JOSÉ IGANCIO MORALES ARRIAGA que presentó un escrito a la entidad accionada, el 9 de agosto de 2021, en el que solicitó información y se le expidieran unas copias; sin que al momento de la presentación de la acción constitucional se emitiera respuesta a su solicitud.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 20 de septiembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a SERVIENTREGA SA, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

3.2. El 23 de septiembre de 2021, el apoderado de SERVIENTREGA SA, informó que el 22 de septiembre de 2021 se emitió respuesta a la solicitud presentada por el accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la



presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, si SERVIENTREGA SA vulneró o amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados por JOSÉ IGANCIO MORALES ARRIAGA.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Es menester recordar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los 3¹ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente tramite tutelar, a saber: "i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que "(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."²

Ahora bien, en el sub examine, del escrito de tutela y de las pruebas allegadas al expediente, se observa que el señor MORALES ARRIAGA radicó ante la SERVIENTREGA SA un derecho de petición el 9 de agosto de 2021, en el que

1C-007 de 2017 "i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."

2 Ibidem.

Tutela N°: 11001400402320210167

Accionante: José Ignacio Morales Arriaga

Accionada: Servientrega SA



solicitó:

"PRIMERO: Informarme qué persona recibió (favor indicar nombres y apellidos, número de documento de identificación, teléfono) la documentación que supuestamente iba con la Guía No. 2103566363 de la empresa Servientrega, el día 06 de marzo de 2021, a las 15:16 horas, en la dirección Carrera 3 No. 71 A - 19 Sur, en la ciudad de Bogotá, D.C., que iba dirigido al suscrito JOSÉ IGNACIO MORALES ARRIAGA.

SEGUNDO: Informarme qué documentos se entregaron, supuestamente, con la Guía No. 2103566363 de la empresa Servientrega. Suministrarme copias de los documentos que se hubieren entregado.

TERCERO: Informarme nombre e identidad o código del mensajero que supuestamente hizo la entrega de lo acá señalado.

CUARTO: Entregarme copia legible, en formato PDF, de la Guía No. 2103566363.

QUINTO: En caso de que en la Guía No. 2103666363 aparezca la supuesta firma de alguien recibiendo los documentos, solicito desde ya, que de aquella se verifique su autenticidad confrontándola con la firma autografiada de la persona que presuntamente haya recibido el envío.

Situación ésta que no fue objeto de discusión por parte de la empresa accionada, al punto que adjuntó con su contestación a la tutela la correspondiente respuesta proferida el 22 de septiembre de 2021, la que fue notificada al accionante el 22 de septiembre de 2021, en la que se emitió respuesta clara, expresa y congruente a cada uno de las solicitudes elevadas por el accionante.

En ese entendido, ha de precisarse que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020³, amplió los términos para responder peticiones con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada en el País. De allí que es claro para el Despacho que la petición del señor MORALES ARRIAGA **debía resolverse y notificarse** dentro de los 30 días siguientes a su recepción, esto es hasta el 22 de septiembre de 2021, siendo que al 20 de septiembre de este mismo año, fecha en la que el accionante instauró la tutela, tan solo habían transcurrido 28 días hábiles.

Bajo ese entendido, y sin mayor esfuerzo, encuentra el Despacho no se vulneró el derecho de petición del señor HENAO MORALES; ello en virtud a que la SERVIENTREGA SA se encontraba dentro del término para proferir y notificar una respuesta clara y de fondo, como en efecto lo hizo durante el trámite tutelar, a saber, el ofreció y notificó una respuesta de fondo el 22 de septiembre de 2021 a la petición radicada el 1 de agosto de los corrientes.

Por último, en consideración a la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de fondo, es decir que al resolverse la petición debe hacerse de forma clara, *precisa, congruente y consecuencial* con lo solicitado, sin que ello implique deba accederse necesariamente a lo requerido.

De contera, no se tutelarán los derechos fundamentales deprecados por el

3 Decreto Legislativo 491 de 2020, Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. Corte Constitucional. Sentencia **C-242/20.** "TERCERO. - Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes." Tutela N°: 11001400402320210167
Accionante: José Ignacio Morales Arriaga
Accionada: Servientrega SA



señor JOSÉ IGANCIO MORALES ARRIAGA, al no encontrarse vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho de PETICIÓN del señor JOSÉ IGANCIO MORALES ARRIAGA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4bed79749dc85d6d79734b616561daf557340022878ff63a84a51d55641eb81

Documento generado en 29/09/2021 11:04:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**